



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Marzo Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE : GUILLERMO ENRIQUE RODRIGUEZ TORRES  
DEMANDADO : JORGE LUIS LÓPEZ AGUILAR  
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2017-00026-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud que presenta el apoderado judicial de la parte demandante, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El Doctor UBERT GÓMEZ ACUÑA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, presentó escrito solicitando que se tenga como sucesores procesales del señor GUILLERMO ENRIQUE RODRIGUEZ TORRES (Q.E.P.D) a los señores LEIDIS MARIAN RODRIGUEZ MENDOZA, MARLON GREGORIO RODRIGUEZ MENDOZA.

Para tal fin apporto Registro Civil de Nacimiento de LEIDIS MARIAN RODRIGUEZ MENDOZA y MARLON GREGORIO RODRIGUEZ MENDOZA, y Registro de Defunción No. 09625062 de quien en vida respondiera al nombre de DERLY JUDITH RODRIGUEZ MENDOZA, fallecida el día 30 de Noviembre de 2020; así mismo aportó registros civiles de nacimiento de cada uno de los hijos de la fallecida de nombres THAEL PINZON RODRIGUEZ y MARIELLE PALMA RODRIGUEZ, para que se les tenga como sucesores procesales en representación de DERLY JUDITH (Q.E.P.D.).

Visto lo anterior, se tiene que la sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone:

*"Artículo 68. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren..."*

Igualmente, la Corte Constitucional precisó en sentencia T-553 de 2012 en relación con la figura de la sucesión procesal, que se desprende de la disposición referida y anteriormente consagrada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

*"8.1. Para solucionar dichos cuestionamientos la Sala debe abordar la institución de la sucesión procesal, la cual se halla prevista en el artículo 60 del C. de P.C. y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador. Así, conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.*

*Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la Tutela 113918 A/. Nubia Esperanza Suarez Suarez relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad"*  
*(Subrayado nuestro).*

En ese mismo orden de ideas la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha señalado lo siguiente:

*"Si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante. En relación con la prueba de la calidad de heredero, debe pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. De manera que, habiéndose adjuntado por la interesada prueba idónea sobre su calidad de descendiente de la opositora*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

*fallecida, no es razonable que se le exigiera iniciar la sucesión donde se le reconociera como heredera o se le cercenara su derecho a intervenir porque la posesión no era transmisible por causa de muerte”*

Analizada la norma y el precedente jurisprudencial, encuentra el Despacho que la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante resulta procedente, toda vez que se observó dentro del expediente los documentos que acreditan la condición en la que actúan los antes mencionados dentro del proceso; por tal razón esta Agencia Judicial accederá a lo pedido, por lo que el Despacho los tendrá como sucesores procesales de GUILLERMO ENRIQUE RODRIGUEZ TORRES (Q.E.P.D.)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena;

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENGASE** como sucesores procesales del Causante GUILLERMO ENRIQUE RODRIGUEZ TORRES a los señores:

1. **LEIDIS MARIAN RODRIGUEZ MENDOZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.244.556 expedida en Ariguaní Magdalena, como Heredera del Causante tal como se desprende del Registro Civil de Nacimiento No. 22165548.
2. **MARLON GREGORIO RODRIGUEZ MENDOZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.063.960.034 expedida en Ariguaní Magdalena, como Heredero del Causante tal como se desprende del Registro Civil de Nacimiento No. 20270732.
3. A los menores THAEL PINZON RODRIGUEZ y MARIELLE PALMA RODRIGUEZ, en representación de **DERLY JUDITH RODRIGUEZ MENDOZA (Q.P.D)**, como Heredera del Causante tal como se desprende del Registro Civil de Nacimiento No. 43453876.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA POMARICO DI FILIPPO**  
**JUEZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SANTA ANA MAGDALENA  
Por estado No. 011 de fecha 02/03/2022 se notificó  
el auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ.  
Secretario.